



TOCA CIVIL NÚMERO 467/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 275/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha uno de octubre dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **467/2021-11**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de fecha **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **275/20-2** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por ***** en contra de ***** , y;

ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO.- Resolución recurrida. En fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, dictó resolución en el expediente citado.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el dos de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente Licenciado ***** Apoderado legal de *****, parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, en el expediente civil 275/20-2 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por el ***** en contra de *****.

TERCERO. Agravios. El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja cinco a la catorce del toca civil en que se actúa.

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se dictó la resolución en el expediente de referencia, que a la letra dice:

“Jiutepec, Morelos, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número **6378** suscrito por ***** en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el presente juicio.

Visto su contenido, atendiendo a la certificación que antecede de la que se desprende que la última resolución judicial que dio impulso al procedimiento, es de fecha uno de septiembre de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veinte, excediéndose el término de **ciento ochenta** días hábiles previsto por el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, además no obra promoción alguna de ninguna de las partes dando impulso al procedimiento tendiente a mantener la marcha normal del proceso hasta culminar con la sentencia; en consecuencia, con fundamento en el precepto legal anteriormente citado y tomando en consideración que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes; consecuentemente, **SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PRESENTE JUICIO** para todos los efectos legales a que haya lugar; por lo que, atendiendo a lo que prevé el precepto legal anteriormente citado, y en virtud que la caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del presente asunto, por lo tanto, las cosas deben volver al estado en que tenían antes de la presente acción.

En mérito de lo anterior, hágase **devolución** a la parte actora de las documentales que hubiere exhibido en el procedimiento previo cotejo y compulsas que se realice con la fotocopia simple que de los mismos exhiban y que certificados por ésta Secretaría queden en lugar de su original dejando en autos razón su recibo; hecho que sea lo anterior **archívese** el presente juicio como asunto concluido.- Sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis aisladas que a la letra rezan:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA ACTUALIZARSE DICHA FIGURA ANTES DE QUE SEA EMPLAZADO EL DEMANDADO, NO IMPLICA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). Si bien es cierto que la falta de emplazamiento afecta los derechos de audiencia y de acceso a la justicia del demandado que es condenado en un juicio al cual no compareció por virtud de un indebido emplazamiento, no puede decirse lo mismo respecto de quien no fue emplazado debido a que el juicio se extinguió antes de que se integrara la relación procesal. Así, en este último supuesto, el demandado no sufrió afectación alguna en sus derechos de audiencia o de debido proceso, ni de defensa, aun cuando no haya sido emplazado, porque el juicio o la instancia terminó antes de que fuera llamado a éste, de forma que permanece en la misma situación en que se encontraba antes de presentarse

la demanda en su contra. Ahora bien, quien en todo caso sufre la afectación por la declaración de caducidad antes de efectuarse el emplazamiento es la actora, quien sí tenía conocimiento del juicio, pues fue quien lo promovió, y también quien no tuvo el cuidado de mantener viva la instancia durante los ciento veinte días que prevé el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, motivo por el cual, la ley sanciona dicho descuido con la extinción de la instancia, mas no de la acción, por lo que puede promover otro juicio si así lo desea.

Amparo en revisión 635/2011. Tomás Yarrington Ruvalcaba y otra. 7 de diciembre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 467/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 275/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1197/95. Ramón Barreda Ramírez. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 393. Tesis Aislada.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SÓLO SE INTERRUMPE CON PROMOCIONES O ACTOS PROCESALES QUE DEN IMPULSO AL PROCEDIMIENTO E INSTEN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONCLUIR LA INSTANCIA. Legalmente se reconoce que la finalidad primordial o característica fundamental de la institución procesal llamada "caducidad" es la extinción del proceso de pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio, por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo, con miras a obtener un fallo favorable. La caducidad evita que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales y permite que los juzgadores se aboquen a las nuevas controversias sometidas a su consideración; éstas son las finalidades primordiales que el legislador tomó en consideración al redactar el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según se aprecia de la exposición de motivos. En tal sentido, si se toma en cuenta la ratio legis del mencionado precepto inspirada en tales objetivos, válidamente se concluye que en la fracción IV del citado artículo 373 no toda promoción o acto procesal interrumpe el término de la caducidad, sino sólo aquellos que tienen el propósito de concluir el juicio hasta su final; por ello, las promociones cuya finalidad sea solamente autorizar a determinadas personas para oír notificaciones, la de que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado, o la de señalar nuevo domicilio para oír notificaciones, no son idóneas para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento y, en consecuencia, los acuerdos dictados a las mismas como actos procesales, pues si bien pudiera pensarse que con dichas promociones se evidencia el interés del promovente en mantener vivo el procedimiento y continuar

con él, ello no deja de ser una apreciación meramente subjetiva y sin ningún sustento legal, ya que de igual manera podría sostenerse que tales promociones pudieran presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de interrumpir la caducidad y evitarla, sin tener la intención de proseguir el juicio, criterio éste que se corrobora con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 1/96, cuyo rubro es: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)." DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 198/2004. Construcciones Icar, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1354. Tesis Aislada.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, 80, 90, 125, 126, 143, 144, 148, 214, 215 y demás relativos y aplicables del mismo Ordenamiento anteriormente citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Inconforme con la resolución, el Licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez A quo en ambos efectos DEVOLUTIVO y SUSPENSIVO el cinco de agosto de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el dispositivo legal 154 fracción X del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 275/20-2, recibidos que fueron los autos de que se trata, y, substanciado en términos de Ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el Apoderado Legal de la parte actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 524 y 531¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

¹ **ARTICULO 524.-** Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna; de las constancias de autos se advierte que la resolución recurrida fue emitida el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, y el recurso fue interpuesto con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue admitido con fecha cinco de agosto del mismo año, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 532²; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de TRES días que para ello concede el artículo 534 fracción II del Ordenamiento Procesal aplicable³, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la parte actora el treinta de julio de dos mil veintiuno, y su recurso de apelación lo presentó el dos de agosto de dos mil veintiuno; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; de ahí que, el

judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

² **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

³ **ARTÍCULO 534.- PLAZO PARA INTERPONER LA APELACIÓN.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ...II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos..."



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

IV. De los agravios. Los agravios esgrimidos por los Apoderados legales de la parte actora Institución de crédito *****, se encuentran contenidos a fojas cinco a la catorce del toca civil en que se actúa, mismos que literalmente dicen:

1.-PRIMER AGRAVIO.

Fuente del Agravio.- El acuerdo de fecha 21 de julio de 2021, a través de la cual el A Quo decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, volviéndose las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, fuente del agravio del auto combatido que a la letra dice: [...]

Preceptos Violados.- Artículos 1, 2, 3, 105, 106, 154 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación directa con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conceptos del Agravio.- Como se aprecia en el acuerdo mencionado con anterioridad, el A Quo decreta la caducidad, estableciendo que han transcurrido más de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la última determinación judicial que lo fue el acuerdo de 01 de septiembre de 2020, sin que hubiere promoción alguna de las partes intervinientes en la controversia judicial que implique impulso procesal, en tal virtud cita al A Quo el efecto que se produce es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda interpuesta por la parte actora, extinguiéndose el proceso mas no la pretensión; basándose para ello en el Artículo 154 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos y criterio de jurisprudencia que cita en el auto en cuestión, visible bajo el rubro "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, SOLO ES

SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)". Causa agravios a mi representada, toda vez que dicha resolución judicial carece de claridad, precisión y congruencia, aplicando inexactamente lo dispuesto por el Artículo 154 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y por lo tanto contiene una indebida fundamentación y motivación, toda vez que se advierte de las actuaciones judiciales que integran el expediente natural del Juicio Especial Hipotecario citado al rubro que en la especie aún no se ha emplazado a la parte demandada *****, toda vez que consta en autos que no se ha podido localizar a dicha persona para practicar el emplazamiento y es por ello que mediante exhorto girado al Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos se ordenó realizar el emplazamiento en *****, mismo exhorto que se encuentra pendiente por diligenciar ante el juez exhortado por lo que no ha sido devuelto el mismo a su lugar de origen, razón por la cual el Ad quo dictó el acuerdo que ahora se combate sin tener todas las actuaciones judiciales a la mano para determinar si existieron o no actuaciones tendientes a impulsar el procedimiento y sobre todo que existiera el emplazamiento a la parte demandada para que comenzara el termino que establece el Artículo 154 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por lo que si la demandada no ha sido emplazada el Juzgador dicta el auto de fecha 21 de julio de 2021 el en que decreta la caducidad de la instancia, violando flagrantemente lo dispuesto por el Artículo 154 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, toda vez que este es claro al establecer:

"ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 467/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 275/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;

c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,

d) En los demás casos previstos por la Ley;

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

De lo que se colige que el Juzgador Primario dejó de aplicar de manera correcta en agravio de mi representada el dogma y la taxativa jurídica establecida en dicho precepto legal, pues es claro al establecer que la caducidad de la instancia opera desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, y en la especie aún no se ha emplazado a la parte demandada y por lo tanto no es jurídico que opere la caducidad de la instancia por el transcurso del tiempo por no existir promoción alguna de alguna de las partes que impliquen impulso ordenación procesal, toda vez que se insiste aún no se ha llevado a cabo el emplazamiento y por tal motivo no puede transcurrir el plazo para que opere la caducidad de la instancia y es por ello que el Juzgador al decretar la caducidad de la instancia, aplica inexactamente el Artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y de igual forma deja de observar la jurisprudencia que resulta aplicable al caso por analogía e igualdad de razones jurídicas que continuación se cita:



TOCA CIVIL NÚMERO 467/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 275/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN TANTO NO SE EMPLACE A TODOS LOS DEMANDADOS, INCLUYENDO A LOS TERCEROS LLAMADOS A JUICIO.

En todo proceso intervienen dos partes: el demandante y el demandado; pero también pueden hacerlo otras personas con interés en el resultado de la controversia, los que deben ser llamados para que participen en el procedimiento, pues al denunciárseles el juicio los terceros pueden presentarse a oponer excepciones, rendir pruebas y, en su caso, resultar perjudicados o beneficiados con la sentencia que se pronuncie una vez que se deduzcan los derechos que tuvieren. Entonces, si, como es sabido, la litis no puede quedar fijada sino hasta que quedan emplazados todos los demandados, es obvio que al no haberse realizado el llamamiento de dichos terceros, la litis no ha quedado debidamente integrada y por lo mismo ni siquiera ha podido comenzar a correr el término de inactividad procesal para que opere la caducidad. Luego, si en el procedimiento natural se decretó la caducidad de la instancia sin haberse llamado a los terceros a quienes el demandado denunció el juicio, es indudable que el juez no podría dividir el proceso para declarar procedente la perención solamente por lo que respecta a unos demandados (los que sí fueron emplazados), y dejarse subsistente, en cambio, para los que no han sido llamados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.C. J/2

Amparo directo 556/95. María del Consuelo Ochoa de Arreguín. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Amparo directo 536/95. Gloria de la Mora de Briseño. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Amparo directo 533/95. Carmen Orozco viuda de Del Río. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía Munguía.

Amparo directo 560/95. Bertha Leticia Núñez López. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

Amparo directo 529/95. José María Trejo de Macedo (Rosa María Trejo Fernández o Trejo de Macedo). 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II, Octubre de 1995, página 338. Tesis de Jurisprudencia.

Es por lo anterior que el criterio de jurisprudencia que cita en la resolución judicial que por este medio se combate bajo el rubro "'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)", es totalmente inaplicable, toda vez que se refiere a la interpretación del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el cual prevé un supuesto totalmente distinto para que opere la caducidad de la instancia al supuesto establecido en el Artículo 154 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos aplicable a este caso concreto, bastando con citar el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, para constatar lo anterior.

Artículo 137 bis.-Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

Es decir el dispositivo legal antes referido prevé claramente que en el Distrito Federal hoy Ciudad de México la caducidad de la instancia procede cuando existe inactividad de las partes y opera en cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos y sentencia si ha transcurrido 120 días hábiles, y el Artículo 154 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicable al caso concreto establece claramente que en el Estado de Morelos la caducidad de la instancia opera desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos y sentencia, si



TOCA CIVIL NÚMERO 467/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 275/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique el impulso u ordenación procesal, de lo que se colige que es totalmente distinto en cuanto al plazo para que opere la caducidad y sobre todo que el Artículo 154 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece de manera textual que la caducidad opera desde el emplazamiento, lo cual no establece el Artículo 137 BIS del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y es por ello que en aquella entidad federativa con base en este precepto legal y el criterio de jurisprudencia al que hemos hecho referencia si han transcurrido 120 días hábiles consecutivos sin impulso procesal de las parte, aun cuando existan actuaciones posteriores a dicho termino, opera la caducidad de la instancia, lo cual resulta inaplicable en el Estado de Morelos porque Artículo 154 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos es claro al establecer que la caducidad de la instancia opera desde el emplazamiento, cuando no existe impulso u ordenación procesal por las partes en el juicio durante el plazo ahí establecido y como en el caso específico no se ha practicado el emplazamiento, resulta inconcuso que no opera la caducidad de la instancia y es por lo anterior que el agravio deberá repararse a efecto de revocar el auto que por este medio se combate por inexacta aplicación de la Ley y criterio de jurisprudencia que cita, por contener indebida fundamentación y motivación, estableciendo de manera fundada y motivada que como aún no se ha emplazado a la parte demandada no puede transcurrir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en términos del artículo 154 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y por lo tanto continuar con la siguiente etapa procesal en el juicio a efecto de que se lleve a cabo el emplazamiento a la parte demandada, no obstante se giró exhorto y el mismo no se encuentra agregado en autos por lo que el Ad quo al dictar el acuerdo que decreta la caducidad de la instancia no puede determinar si existe o no inactividad procesal en el exhorto ni mucho menos establecer si fue o no emplazado la parte demandada porque el mismo se encuentra radicándose fuera de su distrito judicial, por lo que

la resolución que se combate es contraria a derecho.

Por todo lo anteriormente vertido, resulta por demás fundados los presentes agravios por lo que con plenitud de jurisdicción esta H. Sala deberá de resolver conforme a derecho y tomando en cuenta los argumentos vertidos.

V.- Análisis de los agravios. Resultan infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por los Apoderados legales de la parte actora Institución de crédito *****, en atención a las siguientes consideraciones:

Se duelen los recurrentes básicamente en su curso de agravios de que en el juicio principal aún no se ha emplazado a la parte demandada *****, toda vez que consta en autos que no se ha podido localizar a dicha persona para practicar el emplazamiento, y es por ello que mediante exhorto girado al Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos se ordenó realizar el emplazamiento en *****, mismo exhorto que se encuentra pendiente por diligenciar ante el juez exhortado por lo que no ha sido devuelto el mismo a su lugar de origen. Razón por la cual no puede decretarse la caducidad de la instancia, pues se violentaría con ello lo dispuesto en el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, pues este es claro al establecer que la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caducidad de la instancia opera desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Resaltando que se giró exhorto y el mismo no se encuentra agregado en autos por lo que el A quo al dictar su acuerdo no podía determinar si existe o no inactividad procesal en el exhorto ni mucho menos establecer si fue o no emplazada la parte demandada porque el mismo se encuentra radicándose fuera de su distrito judicial, por lo que la resolución que se combate es contraria a derecho.

Devienen infundadas e improcedentes las manifestaciones de agravio hechas valer por los recurrentes, en virtud de que el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales; c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar: a)



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y, d) En los demás casos previstos por la Ley;

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

En efecto, la caducidad es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura jurídica ante la falta de interés de hacer uso de ese derecho. Dicha figura procesal también puede entenderse como una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza

a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

Así, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, en su vertiente de garantía de defensa, pues en acatamiento a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de un particular o autoridad que afecten su esfera jurídica; sin embargo, tal potestad se encuentra reducida a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia, en virtud de su inactividad procesal.

Ahora bien, tratándose de las controversias del orden civil -con excepción de aquellas donde se diriman derechos de menores e incapaces, o bien, las expresamente reguladas en el ordenamiento legal respectivo-, la caducidad se justifica en la medida en que los derechos ahí discutidos únicamente incumben a las partes, pues se trata de un proceso que se rige por el principio dispositivo, consistente en que las partes pueden disponer tanto del proceso, como del derecho sustantivo controvertido.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, de una interpretación pro persona - aun en los procedimientos de orden dispositivo-, la institución de la caducidad de la instancia in genere debe entenderse como una sanción que no opera por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del Juez, sino que necesariamente requiere la inactividad de las partes, mientras coexista una carga procesal para ellas, cuya satisfacción se encuentre pendiente de cumplir el interés propio, en dicho momento procesal, esto es, no puede imponerse por mera inactividad del órgano jurisdiccional. Esto es, la caducidad a que se hace referencia sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la mera inactividad del tribunal.

Aunado a lo anterior, la caducidad sólo extingue la instancia, lo que se traduce en que no se priva a las partes de su derecho a iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos, y tiene lugar en juicios que se rigen por el principio dispositivo, en los que se ventilan intereses particulares y, por tanto, derechos disponibles.

Debiendo destacar entonces que, por carga procesal, debe entenderse aquel acto jurídico que durante el proceso debe ejecutarse si se quiere

obtener cierta finalidad en interés propio, cuya omisión puede involucrar el perder un efecto favorable durante el proceso y enfrentar uno desfavorable. Esta carga procesal para las partes debe tener origen en la ley o en una determinación judicial.

Lo que quiere decir, que la satisfacción de las cargas procesales es un deber de las partes en el juicio, a quienes corresponde el impulso del procedimiento, en términos del principio dispositivo, y su funcionamiento obedece a la naturaleza misma del procedimiento, que es una concatenación sucesiva de etapas, en la que la procedencia y naturaleza de ésta, depende de la manera en que se concluyó la anterior.

Sin que dicho principio dispositivo conlleve a estimar sin límites la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes con la etapa procesal y los requerimientos que las partes hubieren formulado, a fin de impulsar el proceso. Ello es así, pues la observancia y sujeción al proceso dispositivo no implican, en forma alguna, elevar reiteradas solicitudes al juzgador, a fin de que actúe como le ordena la ley, sino que para ello basta



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente, para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y éste inicie nuevamente. Resultando aplicables las tesis sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

Registro digital: 2007583
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2411
Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la

operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 467/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 275/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

Registro digital: 2005615

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. LXXII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 630

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD. Los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho fundamental a la igualdad ante la ley de forma similar y con la misma amplitud, esto es: a) lo derivan de la dignidad humana; b) prohíben cualquier tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, posición económica, nacimiento o por cualquier otra condición; y, c) establecen la obligación de los Estados parte de respetar los derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución, o en el convenio internacional de que se trate. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho fundamental se respeta cuando se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales; de ahí que no cualquier trato diferenciado está

prohibido, sino sólo aquel que no está justificado en una base objetiva y razonable. Ahora bien, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, al prever la figura de la caducidad de la instancia cuando no exista promoción de cualquiera de las partes, no actualiza una diferencia de trato entre actor y demandado, porque la ley impone el impulso de la carga procesal a ambos, sin hacer distinción alguna; y si bien es cierto que la consecuencia de la caducidad de la instancia es la extinción del procedimiento, lo cual puede beneficiar a una de las partes y perjudicar a la otra, también lo es que ello es insuficiente para estimar que se vulnera el derecho fundamental de igualdad contenido en los citados artículos, porque es de la naturaleza de los juicios que su terminación, por regla general, beneficie a una de las partes y perjudique a la otra y, por ende, la parte que instauró el juicio con la intención de que su contraparte sea condenada, es quien, generalmente, está más interesada en su desarrollo y culminación, y quien tiene un incentivo mayor para impulsar el procedimiento y evitar que caduque; además, la ley no hace distinción entre actor y demandado, o entre diversos tipos de personas, así que toda persona que inicie un juicio en calidad de actora tendrá la misma consecuencia en caso de no impulsar el procedimiento adecuada y suficientemente.

Ahora bien, para dilucidar si el exhorto girado por la juez del conocimiento al juez en turno de primera instancia del octavo distrito judicial, en fecha siete de octubre de dos mil veinte, puede considerarse como parámetro para realizar el cómputo para la caducidad prevista en el artículo 154 del Código en estudio, aun ante la falta de emplazamiento de la parte contraria, debe establecerse, en primer orden, a quién corresponde la carga procesal de dicha actuación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo es que para que el órgano judicial la realice requiere de información que le debe proporcionar la parte actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la parte demandada con quien debe atenderse la diligencia, o en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la parte actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o como en el caso que nos ocupa la parte actora debió diligenciar el exhorto aludido, lo cual requiere de diversos trámites obviamente a cargo de la parte actora, quedando claro con ello que no le asiste la razón a los recurrentes, al sostener que, al permitir que se declare la caducidad de la instancia antes de llevarse a cabo el emplazamiento de la parte demandada, se le violentan sus garantías al sancionársele por hechos que no le son propios.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia en la que sostiene que opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial -cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional- que implique la notificación

personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente.

Precisando que no es que irremediablemente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en dicho plazo el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que la caducidad tiene lugar, no sólo por la inactividad del juzgador, sino también debido a la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitar que el juicio caduque si presentan al menos una promoción que tienda a impulsar el procedimiento durante el plazo de ciento ochenta días establecido en la ley, y con ello es suficiente para interrumpir el cómputo de la caducidad, y que éste vuelva a iniciar. Sin embargo, si lo dejan de hacer, se presume que hay una falta de interés en la continuación del juicio.

Coligiendo que, en los juicios del orden civil, donde impera el principio dispositivo, es viable que opere la caducidad de la instancia, aun ante la falta de emplazamiento de la contraria a juicio, al establecer que el emplazamiento no constituye una carga



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal exclusiva del juzgador, sino que conlleva la propia para las partes, como en el presente caso la parte actora, quien debió diligenciar el exhorto girado por la juez natural en el plazo para ello concedido y en los términos indicados, sin embargo podemos presumir no lo hizo y por el contrario espero casi un año para volver a promover. Ilustrando al respecto, las tesis cuyo rubros y textos rezan:

Registro digital: 165096
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 106/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 69
Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año exista inactividad procesal de las partes, que no derive de fuerza mayor, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial -cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional- que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las

partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rija el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decrete la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil.

Registro digital: 2005619

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LXIII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 635

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SÓLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIÉN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo es que para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demandada con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, lo cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.

Jurisprudencias de las que se advierte con claridad que en materia civil opera la caducidad de la instancia, aun cuando se encuentre pendiente la ejecución de una diligencia judicial que implique la notificación personal de alguna de las partes inclusive el emplazamiento, cuya realización sea

deber del órgano jurisdiccional, siempre que exista inactividad procesal de éstas. Es decir, la caducidad sólo opera mientras existe una carga procesal para las partes, esto es, durante las etapas del juicio en que su intervención es necesaria para aportar al juzgador los elementos para la continuación del juicio y su resolución. Tales como el emplazamiento a la parte demandada, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el periodo de alegatos y la celebración de la audiencia. Pues es claro que a falta de dicha participación, no tendría ningún sentido que el juicio siguiera adelante, puesto que el Juez no tendría elementos suficientes para continuar con el juicio o emitir una resolución.

Por ende, la interpretación conforme de la caducidad conduce a estimar que para su actualización se requiere el transcurso del tiempo, la pasividad de la autoridad y la inactividad de las partes que cuentan con una carga procesal. Luego, la carga procesal sólo puede derivar de la ley o de un mandato del Juez. Por tanto, si para lograr el emplazamiento no se advierte una carga procesal asignada al promovente, por ley o mandato, es improcedente decretar la caducidad; caso contrario -como en el caso a estudio- sería que la ley o el juzgador requieran de la intervención del promovente para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lograr el llamamiento, pues en este supuesto sí sería adecuado caducar la instancia.

Por ello, debe decirse que la solicitud de que se emplace a la contraparte impone al órgano jurisdiccional la carga procesal de llevarlo a cabo y sólo puede revertirla hacia el promovente, en caso de que, ante la imposibilidad de concretar el llamamiento, se le requiera que informe otro domicilio u obtenga datos que permitan llevar el emplazamiento, o que quede a su cargo diligenciar el exhorto respectivo, pues sólo de esa manera podría estimarse que coexistió una inactividad del Juez y del promovente, y por el transcurso del tiempo puede operar la caducidad. Sirviendo de base a lo anterior, la jurisprudencia que a la literalidad expresa:

Registro digital: 2010517
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PC.XXVII. J/1 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1637
Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014). Conforme al citado numeral, la caducidad de la instancia opera transcurridos 6 meses de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada. Ahora bien, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su operancia -aun en los procedimientos de orden dispositivo, donde se diriman derechos disponibles-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo. Así, lo referente al emplazamiento no constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que coexisten cargas para la actora, ya que debe proporcionar la información necesaria para realizarlo, en caso de no encontrar a la demandada en el domicilio indicado, como por ejemplo indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, razón por la cual, emitido el auto de admisión de la demanda, es válido iniciar el cómputo del término para que opere la caducidad, aun cuando no haya sido emplazada la contraparte, en el entendido de que la presentación de una promoción tendente a generar impulso procesal tiene como efecto interrumpir dicho cómputo y que inicie nuevamente, no así impedir que aquélla se actualice hasta en tanto se materialice la actuación que se pretende impulsar, como sería el caso de que la actora proporcionara un nuevo domicilio para emplazar a su contraria, ante la imposibilidad de localizarla en el señalado primigeniamente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que resuelve lo alegado por los recurrentes en el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentido de que en el juicio principal se giró exhorto y el mismo no se encuentra agregado en autos por lo que el A quo al dictar su acuerdo no podía determinar si existe o no inactividad procesal en el exhorto ni mucho menos establecer si fue o no emplazada la parte demandada porque el mismo se encuentra radicándose fuera de su distrito judicial, por lo que la resolución que se combate es contraria a derecho.

Lo anterior deviene infundado, pues si bien es cierto, que no se encuentra agregado en autos el exhorto girado por la juez del conocimiento el siete de octubre de dos mil veinte, debidamente diligenciado, así como tampoco se advierte que los actores lo hayan diligenciado en el plazo de SESENTA DIAS hábiles concedidos para ello mediante auto de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, y además en términos de lo dispuesto por el artículo 120 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; también cierto resulta que los recurrentes en su propio escrito de agravios refirieron que dicho exhorto está pendiente por diligenciar ante el juez exhortado por lo que no ha sido devuelto a su lugar de origen –página 10 del toca civil en que se actúa-, situación que pone de manifiesto que los recurrentes aceptan no haber cumplido con la carga procesal que les fue impuesta por la juez de origen al ordenar

diligenciaran el exhorto correspondiente para que el juez exhortado pudiera auxiliar en el emplazamiento de la parte demandada, por tanto, si procede la caducidad de la instancia decretada por el A quo, pues es evidente que incumplieron con una carga procesal impuesta por determinación judicial.

Aunado a ello, y sin mediar razón alguna respecto a la falta de diligenciación del exhorto en comento, nótese que los recurrentes mediante escrito 6378 de fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, pretenden se giren oficios a diversas autoridades para efecto de que proporcionen el domicilio o paradero de la demandada; lo que implica que dejaron pasar más de ciento ochenta días hábiles – termino que marca la ley- para poner en movimiento al órgano jurisdiccional con la finalidad de localizar a la parte demandada para emplazarla. Lo anterior se considera así, al realizar la operación aritmética correspondiente para conocer el número de días que transcurrieron desde el mes de septiembre del año dos mil -en que se solicitó se girara exhorto- hasta el mencionado mes de julio de dos mil uno. Luego entonces, resultan a todas luces infundados e improcedentes sus agravios.

Bajo las anteriores consideraciones lo legalmente procedente es confirmar el auto recurrido.



TOCA CIVIL NÚMERO 467/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 275/20-2
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la resolución dictada el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del expediente número 275/2020-2 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por ***** en contra de *****.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta de Sala, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el

presente asunto; quienes actúan ante la fe de la
Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ**
FABIOLA GONZÁLEZ VITE.

*LJGO/aica*sms*